



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Reconvención
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00175-00
<b>RECONVINIENTE</b>	Edison Antonio Grisales Ceballos
<b>RECONVENIDO</b>	Valerio Antonio Ramírez Navarro

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda de reconvención conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue aportado el certificado especial exigido para este tipo de procesos, disposición contenida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso "*ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como*

*titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días"*

- No fueron anexados los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a usucapir.
- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumple el 2º y 6º, toda vez que contiene varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Deberá aclarar los hechos 4º y 5º, respecto de indicar si la interrupción es interrumpida o ininterrumpida.
- De conformidad con el numeral tercero (3º) del artículo 26 del Código General del Proceso, y con el fin de establecer debidamente la cuantía, deberá acreditar de manera idónea el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 100-66749 y 100-67056.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería a la abogada Diana Marcela Bedoya Muriel identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.909.670 y portadora de la tarjeta profesional número 360.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante para que explique el motivo por el cual solicita amparo de pobreza, y a su vez confiere poder a la abogada Diana Marcela Bedoya Muriel, para contestar la demanda y presentar la de reconvenición, y "llevar hasta su final proceso de pertenencia".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvención, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Marcela Bedoya Muriel identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.909.670 y portadora de la tarjeta profesional número 360.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante en reconvención para que explique el motivo por el cual solicita amparo de pobreza, y a su vez confiere poder a la abogada Diana Marcela Bedoya Muriel, para contestar la demanda y presentar la de reconvención, y “llevar hasta su final proceso de pertenencia”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 037



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria